

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

C-124906-1

"G. S. J. L. sus sucesores y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Cobro Sumario de Sumas de Dinero". C. 124.906

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras revocar la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno (sent. de 12-II-2019), había declarado la prescripción de la acción entablada en autos, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza decidió hacer lugar a la demanda promovida por el señor J. L. G. S. (9-XI-2012) a la que adhirió, luego (12-XII-2014), la señora S. V. G., en su invocado carácter de co-titular del depósito en plazo fijo en dólares cuya devolución reclaman -y continuada por los sucesores de aquél atento su deceso ocurrido en el curso del proceso (v. fs. 170 y fs. 191)-, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a quien condenó a abonar a los actores dentro del plazo de diez días la suma de cuatro millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos doce pesos (\$ 4.678.612) y, con posterioridad a esa fecha, hasta el momento de su efectivo pago, deberán calcularse intereses conforme la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a la doctrina legal que citó.

Para arribar a ese monto, el órgano de alzada consideró que "...aditando al capital depositado en dólares en su origen, el interés del 4% anual desde marzo 2002 a la fecha de este pronunciamiento, se arriba a la suma final de Dólares U/\$ 52275, cantidad que resulta de adicionar al capital reclamado de U/\$ 29702 el interés directo del 4%, esto es, U/\$ 22573 (4% anualx19 años). Estimada la relación dólar/peso a valores actuales (valor estimado dólar 89,5), la suma que deberá devolver el Bando de la Provincia de Buenos Aires a los actores se eleva a la cantidad de \$ 4.678.612, cantidad que deberá abonarse dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia".

Impuso las costas a la entidad bancaria accionada con sustento en su condición de vencida -art. 68, C.P.C.C-, con excepción de las generadas por la intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires que lo serán en el orden causado y por la ocasionada por la actuación del Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- que deberán ser soportadas por la parte actora (v. sentencia de fecha 25-III-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el Banco de la Provincia de Buenos Aires -por apoderado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley desarrollado en la presentación electrónica de fecha 13-IV-2021 -concedido en la instancia ordinaria el día 22-IV-2021-, cuya vista se sirve conferirme esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 38 inc. 1 "b" y 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. En sustento de la vía de impugnación incoada, sostiene, en substancia, el recurrente que la solución arribada en el pronunciamiento de grado se halla en franca contradicción con las disposiciones legales de orden público dictadas en el marco de la emergencia económica, apartándose también de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia nacional en el precedente "Massa", de fecha 7-XII-2006, para la devolución de los fondos depositados en moneda extranjera -no judiciales- en las cuentas reprogramadas, sin motivación suficiente alguna.

Afirma que la entidad bancaria que representa ha ajustado su conducta a la normativa legal aplicable en la situación de emergencia citada, y al acatamiento estricto de sus disposiciones cuya validez constitucional fue convalidada por el máximo Tribunal de Justicia del país en el fallo de mención.

Por último, se agravia de la condena en costas a cargo de su mandante, denunciando que la decisión así adoptada transgrede -una vez más- lo resuelto en la doctrina nacional citada, que, a su turno, las distribuyó en el orden causado.

IV. El recurso, en mi opinión, debe prosperar, con el alcance parcial que más adelante señalaré.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124906-1

a. La razón acompaña al recurrente cuando afirma que el cálculo llevado a cabo por el tribunal de alzada a los fines de determinar el *quantum* que la entidad bancaria accionada debe reintegrar a los legitimados activos se aparta de las directrices impartidas por el Máximo Tribunal nacional en los autos "Massa, Juan Agustín c/Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 1570/01 y otro s/Amparo", sent. de 27-XII-2006, que fueron, a su vez, seguidas por esa Suprema Corte en oportunidad de pronunciarse en las causas C. 97.890, "Carpanetti", sent. del 2-IX-2009 y C. 87.852, "Santarelli", sent. del 3-X-2012, entre otras.

En efecto, en el precedente jurisprudencial citado que trataba del reconocimiento del derecho de la parte actora sobre los fondos depositados en dólares estadounidenses en el Bank Boston, la Corte de Justicia nacional dijo: "Que a partir de los últimos meses del año 2001 se produjo en la República Argentina una gravísima crisis (de alcances nunca antes vistos en la historia de nuestro país) que no sólo afectó a las relaciones económico-financieras sino que trascendió a todos los ámbitos sociales e institucionales" (considerando 6).

"Que en el contexto de la aludida situación de emergencia el Estado nacional dictó medidas por las cuales se restringió la disponibilidad de los depósitos bancarios y se estableció la conversión a pesos de los efectuados en moneda extranjera (conforme, entre otros, decretos 1570/2001, ley 25.561 y decreto 214/2002)" (considerando 7).

"Que como es sabido los depósitos existentes en el sistema financiero a fines del año 2001 fueron sometidos inicialmente a restricciones a su disponibilidad que se tradujeron poco tiempo después (en lo que respecta a imposiciones como la que dio origen a estos autos) en un régimen de reprogramación. Además, los constituidos en moneda extranjera fueron convertidos a pesos a la relación de 1,40 por cada dólar estadounidenses y ajustados por el coeficiente de estabilización de referencia (CER), sin perjuicio del reconocimiento de intereses (conforme art. 2 y 4 del decreto 214/2002)" (considerando 13).

"Que al respecto cabe destacar, en primer lugar, que si bien la aplicación del CER estuvo prevista para el lapso de la reprogramación de los depósitos, su vigencia debe extenderse para los casos en que sus titulares hubiesen iniciado acciones judiciales y éstas se encuentren pendientes de resolución". (considerando 15).

"Que el art. 4 del decreto 214/2002 establece que, además de la aplicación del coeficiente al que se hizo referencia, 'se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos' (considerando 16).

"Que en función de lo expuesto, teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales fue dispuesta la conversión a pesos de los depósitos en dólares, la notoria recuperación y el fortalecimiento del sistema financiero respecto de su situación (cercana al colapso) existente en la época en que se dictaron las medidas en examen, y la evolución de las variables económicas, resulta adecuado fijar una tasa de interés del 4% anual no capitalizable. La tasa de interés fijada por la autoridad regulatoria y ampliada judicialmente mediante esta decisión, contempla la totalidad de los intereses devengados con finalidad compensatoria, aún aquellos de fuente convencional, y por lo tanto debe ser íntegramente soportada por el banco deudor" (considerando 17).

"Que el mencionado interés del 4% debe aplicarse desde el momento en que comenzaron a regir las normas que dispusieron restricciones a la disponibilidad de los depósitos bancarios o desde la fecha del vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en vigencia de tales normas o a partir del 28 de febrero de 2002, en el supuesto de que el vencimiento de aquél hubiese operado con posterioridad a esa fecha (conforme punto 1.3 de la Comunicación A 3828 del Banco Central), en la inteligencia de que no podrá superponerse en un mismo lapso el interés aquí establecido con el contractualmente pactado y hasta la fecha de su efectivo pago" (considerando 18).

Tales lineamientos, como dejé dicho, fueron seguidos por esa Suprema Corte a través de la doctrina sentada en las causas C. 97.890, "Carpanetti", sent. del 2-IX-2009 y C. 87.852, "Santarelli", sent. del 3-X-2012, que estimo de aplicación al presente caso en el que, como en los mencionados, se persigue la devolución de depósitos efectuados en dólares estadounidenses a plazo fijo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124906-1

Siendo ello así, opino que V.E. deberá adoptar idéntico temperamento y, en su consecuencia, revocar la sentencia de grado y disponer que se convierta a pesos el capital reclamado a razón de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el C.E.R. hasta el momento de su efectivo pago más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual, no capitalizable, que serán computados desde el momento del vencimiento de los depósitos a plazo fijo y hasta su efectivo pago.

b. Distinto destino ha de correr, en cambio, el agravio enderezado a cuestionar
 la imposición de costas a su exclusivo cargo, el que, adelanto, no debe prosperar.

Es que si bien es cierto que en los antecedentes jurisprudenciales mencionados *supra* tanto la Corte nacional como la local distribuyeron las costas en el orden causado atento la naturaleza y complejidad de las cuestiones por entonces debatidas, no puede perderse de vista que a partir del dictado del pronunciamiento recaído en "Massa", de fecha 27-XII-2006, las controversias suscitada a su alrededor quedaron definitivamente zanjadas, por lo que no cabe sino concluir que al tiempo de promoverse la acción que dio inicio al presente juicio -noviembre de 2012- habían cesado las razones de excepción que justificaron apartarse del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apel. Civ. y Com. Federal, Sala III, en "Micoli, Alasino Sebatián c. Banco HSBC", sent. de 9-V-2019, cita TR LALEY AR/JUR/11183/2019).

V. En virtud de las consideraciones vertidas, concluyo -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires es procedente con el alcance indicado, y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 1 de julio de 2022.-

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL Procuracion General

